



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0025/2023.

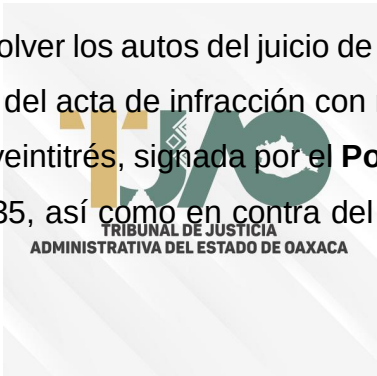
ACTOR: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICIA
VIAL ESTATAL, ***** , NÚMERO
ESTADÍSTICO 235 Y DIRECTOR GENERAL DE
LA POLICÍA VIAL ESTATAL.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0025/2023**, promovido por *********, en contra del acta de infracción con número de folio ********* de diez de marzo de dos mil veintitrés, signada por el **Policía Vial Estatal**, *********, con número estadístico 235, así como en contra del Director General de la Policía Vial Estatal, y;



R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido quince de marzo de dos mil veintitrés, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de diez de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Policía Vial Estatal, *********, con número estadístico 235, así como en contra del Director General de la Policía Vial Estatal.

SEGUNDO. - Por proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma,

por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que no se formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la Autoridad Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica del actor quedó acreditada en autos, en virtud que promueve por su propio derecho, la de la autoridad demandada Director General de la Policía Vial Estatal con copia simple de su nombramiento y la de la restante demandada Policía Vial Estatal, *****, con número estadístico 235, con copia simple de su contrato de enganche y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Esta Sala procede analizar, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Director General de la Policía Vial Estatal, señalada en los artículos 161, fracción V y 162, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;”

De los numerales antes transcritos se observa que la fracción V del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hace alusión a actos consumados de un modo irreparable, entendiéndose éste como el acto que fue ejecutado y no existe ninguna manera de restituir al administrado en el goce del derecho vulnerado, y en el presente asunto de llegarse a declarar la nulidad del acto impugnado, se restituiría al actor en el goce de su derecho vulnerando, dejando de hacer el cobro que origino la infracción aquí impugnada. Asimismo, por cuanto hace al supuesto de la fracción V del numeral 162 del ordenamiento legal en cita, a foja 8 de los presentes autos se advierte agregada el acta de infracción con número de folio ***** de diez de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Policía Vial Estatal, *****, con número estadístico 235, acto aquí impugnado, por lo que resultan infundadas e inoperantes las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad demandada Director General de la Policía Vial Estatal manifestó que no dictó, ordenó o trató de ejecutar el acto reclamado, también lo es que de llegarse a declarar la nulidad del acto reclamado, correspondería a la citada autoridad demandada, como superior jerárquico, dar de baja el acta de infracción aquí impugnada de los registros correspondientes. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - La autoridad demandada Director General de la Policía Vial Estatal en su escrito de contestación de demanda manifestó en el apartado de excepciones, marcada con los incisos A) y B), que el actor no acreditó su interés jurídico y legítimo. Al respecto, es menester señalar en que el interés jurídico y legítimo quedó acreditado en el presente asunto con el acta de infracción aquí impugnada con número de folio ***** de diez de marzo de dos mil veintitrés a nombre del actor, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior en razón que para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, pues el interés que debe justificar el administrado no es el relativo a acreditar

su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. Sirva de criterio orientador la jurisprudencia de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, página 242, con número de registro 185376, de rubro siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”**.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de diez de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Policía Vial Estatal, *****, con número estadístico 235, así como en contra del Director General de la Policía Vial Estatal, por considerar que no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues para que una multa por infracción de tránsito se encuentre debidamente fundada y

motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo como de la fracción e inciso en cada caso particular.

Por su parte, las autoridades demandadas, esencialmente refirieron que el acta de infracción impuesta fue de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 18, fracciones I y V, numeral plasmado en el acto impugnado, y 47, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y 92, fracción VI y 105, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, estos último plasmados en los escritos de contestación de demanda.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de diez de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Policía Vial Estatal, *****, con número estadístico 235, advierte que es **fundado** el concepto de impugnación primero, hecho valer por el actor en el sentido que no se encuentra debidamente fundado ni motivado. Se dice lo anterior en razón que, la autoridad demandada para fundar su actuar plasmó de puño y letra el artículo 92 del Reglamento de Tránsito del Estado de Oaxaca, sin embargo, la nomenclatura del ordenamiento legal que cita no es el correcto, es decir, es diversa a la de la ley vigente al momento de la emisión del acto reclamado, siendo impenoso para la autoridad el plasmar con precisión el ordenamiento legal que se esté aplicando al caso concreto.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada tampoco motivó adecuadamente su actuar en razón que únicamente manifestó: *“Conductor del Vehículo (sic) no respeta la luz ambar (sic) del semaforo (sic) motivo por el cual se le marca el alto ”*, sin embargo, no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para clasificarlo en la hipótesis legal infringida, esto es, no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, es decir, de qué forma arribó a la determinación de que el actor no respetó la luz ámbar del semáforo, máxime que el administrado en su escrito inicial de demanda en el apartado de hechos refirió que el policía vial se encontraba de espaldas al semáforo y varios metro adelante, manifestación que la demandada no controvertió en su contestación de demanda. En consecuencia, se deja en estado de indefensión al actor al no conocer la ley que supuestamente infringió ni las razones por las cuales se le infraccionó y en su oportunidad efectuar su defensa. Sirva de sustento a lo antes vertido la Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, con

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

número de registro 216534, de rubro siguiente: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**.

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II y VI, de la Ley de la Materia, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto reclamado, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de diez de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Policía Vial Estatal, *****, con número estadístico 235, ordenándose al Director General de la Policía Vial Estatal, dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Sin que le sea legalmente posible a la demandada mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado en su escrito de contestación de demanda pues es obligación de la autoridad plasmar en el documento que contiene el acto impugnado la fundamentación y motivación y no en documento distinto, sirva de apoyo la jurisprudencia con número de registro 917740, Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, página 168, de rubro y texto siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** - *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.*”

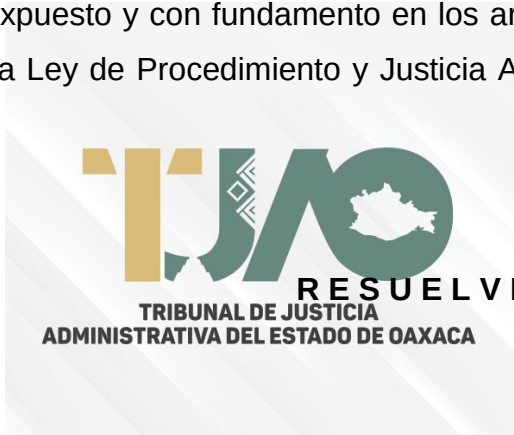
Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal del actor. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS**

CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR”.

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;



PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó causal alguna de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de diez de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Policía Vial Estatal, *****, con número estadístico 235, en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

